RAWSON,

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "<PER_1> c/ <PER_2> s/ Ordinario" (Expte. N° 820/2023)**» **-SC-** (Expte. N° 26591 - 2025).

**DE LOS QUE RESULTA:**

**I.-** La demandada, <PER_2>, presentó recurso extraordinario federal (ID 2329881) contra la SI N° 46/2026 del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, que declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto (CRU-00466100000114776-1) contra la SI N° 737/2025 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia. Esta, desestimó el recurso de casación deducido contra la SD N° 81/2025, por considerar incumplida la carga económica establecida en el art. 292 inc. *d* del CPCC y en el Acuerdo Plenario N° 5353/2024 de este Superior Tribunal.

**II.-** El planteo, que incluye carátula, se encuentra dividido en cinco apartados. En el primero, la recurrente individualizó el objeto de la presentación.

En el segundo, que tituló «Antecedentes. Crítica concreta y razonada de la sentencia. Agravios», se limitó a formular una sucinta referencia a la demanda y a su contestación. Luego refirió que, en ese marco, llega la causa a esta instancia sin que el Superior Tribunal provincial haya analizado la procedencia del reclamo, por cuanto sostiene que sus defensas fueron arbitrariamente desestimadas tanto al dictarse la sentencia de la Cámara de Apelaciones que denegó el

recurso de casación interpuesto como la resolución que aquí recurre.

Señaló que este Superior Tribunal desestimó la queja por casación denegada, al considerar que el escrito carecía de un relato completo de los hechos que permitiera comprender la cuestión extraordinaria sometida a su consideración, que omitió exponer adecuadamente los hechos postulatorios del proceso, la actividad probatoria desarrollada, los pronunciamientos dictados en las instancias anteriores y los fundamentos dirimentes de la sentencia recurrida. Indicó que la decisión se sustentó en los arts. 287 y 292, inc. *d*, del CPCC y en el Acuerdo Plenario 3821/09.

Citó las reglas 6 y 10 del Acuerdo Plenario 3821/09 que fueron invocadas por el Tribunal y manifestó que ninguna de ellas fue incumplida. Afirmó que la resolución denegatoria dictada por la Cámara se fundó exclusivamente en cuestiones formales y que, al interponer la queja, sus argumentos estuvieron dirigidos precisamente a rebatir ese rechazo.

Seguidamente, introdujo diversas consideraciones vinculadas con la cuestión de fondo debatida en el proceso.

Expuso que no efectuó remisiones a actuaciones anteriores, que acompañó la carátula donde cumplió con los ptos. a) a f) de la regla 5 del Acuerdo Plenario y que, en las páginas subsiguientes, refutó en forma concreta y razonada todos los fundamentos de la resolución impugnada. Añadió que la normativa aplicable no exige la inclusión de un relato circunstanciado de los hechos trascendentes

del proceso que permita dilucidar la cuestión extraordinaria sometida a examen.

Sobre esa base, consideró que el rechazo de la queja por una supuesta falta de autosuficiencia configura un excesivo rigor formal, pues entiende que del escrito surgen con claridad los agravios dirigidos contra la resolución denegatoria recurrida. Agregó que se le impusieron exigencias formales no previstas normativamente y que, sobre ese fundamento, se le priva indebidamente del acceso a la instancia extraordinaria.

Finalmente, sostuvo que la decisión impugnada se apoya en afirmaciones dogmáticas y en la sola voluntad del juzgador, apartándose del análisis del recurso mediante la invocación de un incumplimiento formal que considera inexistente.

Destinó el tercer apartado a justificar el cumplimiento de los requisitos comunes, propios y formales del recurso extraordinario federal. Expuso que la sentencia recurrida fue dictada por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, en su carácter de superior tribunal de la causa, y que reviste carácter definitivo por poner fin al pleito.

Sostuvo, asimismo, que el caso suscita cuestión federal suficiente, en tanto el rechazo del recurso de queja por supuestos incumplimientos formales habría vulnerado las garantías de defensa en juicio y debido proceso, configurando un supuesto de arbitrariedad.

Agregó que el pronunciamiento le ocasiona un gravamen actual, que el recurso fue interpuesto por parte legitimada, dentro del plazo legal, y que

satisface las exigencias de autosuficiencia y crítica concreta y razonada previstas en la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el cuarto apartado ofreció prueba y, finalmente, en el quinto formuló el petitorio de estilo.

**III.-** Por resolución de fecha 6 de mayo de 2026 se ordenó correr traslado del recurso extraordinario federal interpuesto a la parte contraria, el que fue contestado mediante presentación digital identificada con ID 2364591 por el Dr. <PER_3>, en representación de la parte actora.

En sustancia, sostuvo que la decisión impugnada se encuentra adecuadamente fundada y que el recurso federal no logra demostrar la existencia de una cuestión constitucional suficiente. Recordó que el recurso de casación interpuesto por <PER_2> fue declarado inadmisible por la Cámara de Apelaciones en razón de no haberse acreditado el depósito previsto por el art. 292 inc. *d* del CPCC y por los Acuerdos Plenarios 3821/2009 y 5353/2024 de este Superior Tribunal.

Señaló, además, que la queja deducida por la demandada ante esta Sede tampoco logró rebatir los fundamentos de la denegatoria, pues se limitó a invocar un supuesto error de hecho inculpable, a sostener la existencia de excesivo rigor formal y a afirmar que debió ser intimada a integrar el depósito faltante, pese a que el ordenamiento procesal no prevé tal intimación en el trámite del recurso de casación.

Destacó que el Superior Tribunal de Justicia, al dictar la sentencia interlocutoria impugnada, refirió que, aun cuando el incumplimiento de la carga económica sellaba por sí solo la suerte adversa del remedio, también advirtió otras deficiencias técnicas vinculadas con la falta de autosuficiencia, el relato incompleto de los antecedentes relevantes de la causa, la reedición de agravios ya formulados en la apelación ordinaria y la ausencia de un embate específico contra los fundamentos de la sentencia de Cámara.

Reveló que no existió oportuno y suficiente planteo de la cuestión federal, pues la mera reserva mecánica del caso federal no satisface la exigencia de introducir, mantener y fundar adecuadamente el agravio constitucional. Afirmó, asimismo, que las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos locales, por aplicación de normas procesales, son -como principio- ajenas a la instancia extraordinaria del art. 14 de la Ley 48.

También sostuvo que no se configura arbitrariedad, porque la recurrente se limitó a reiterar argumentos ya planteados en instancias anteriores y a expresar su disconformidad con lo resuelto, sin demostrar una grosera deficiencia lógica, ausencia total de fundamento normativo o lesión directa de garantías constitucionales.

Aclaró que la pretensión principal no versó sobre el cobro de una tasa ni sobre el pago de servicios, sino sobre la ocupación de una superficie marítima -espejo de agua- correspondiente al <LUGAR>/<PER_2> y zona de maniobra, dentro de la jurisdicción de la <PER_1>, cuestión que fue

resuelta por la sentencia de primera instancia y confirmada por la Cámara de Apelaciones.

Añadió que la denegatoria se fundó en el incumplimiento de una carga procesal concreta, consistente en la falta de acreditación del depósito exigido para interponer el recurso de casación. Señaló que la Cámara consideró que tal omisión tornaba inadmisible el remedio extraordinario y que, dada su naturaleza excepcional, los requisitos formales debían ser examinados con criterio riguroso, sin necesidad de intimar previamente a integrar el depósito.

Expuso que, frente a ello, la recurrente no desarrolló una crítica federal idónea. Primero, reconoció haber efectuado un depósito insuficiente, aunque intentó justificarlo como un error de hecho inculpable. Luego, sostuvo que debió ser intimada a integrar la diferencia. Sin embargo, no demostró que el recaudo económico legalmente previsto resulte irrazonable, confiscatorio, discriminatorio o incompatible con la garantía de defensa en juicio.

Argumentó que la omisión adquiere mayor relevancia si se advierte que, en el recurso extraordinario federal, la demandada desplaza nuevamente el eje de la discusión hacia los agravios de fondo que había intentado someter a casación y con ello, deja sin refutación eficaz la razón central por la cual la vía local fue clausurada, el incumplimiento del art. 292 inc. *d* del CPCC y de los acuerdos plenarios aplicables.

Refirió que, en tales condiciones, el recurso federal no supera la mera discrepancia con la aplicación de normas procesales locales y agregó

que no basta, para habilitar la competencia excepcional de la Corte Suprema, afirmar que se han vulnerado la defensa en juicio, la propiedad o la tutela judicial efectiva. Indicó que era carga de la recurrente demostrar de qué modo concreto la sentencia de este Superior Tribunal, al declarar inadmisible una queja por deficiencias técnicas y por incumplimiento de una carga procesal, lesionó de manera directa e inmediata una garantía constitucional, carga que no fue cumplida.

Finalmente, destacó que la aclaración efectuada por la demandada acerca del objeto sustancial del proceso remite a una cuestión que ya fue examinada tanto por el juez de primera instancia como por la Cámara de Apelaciones, y que no constituye el objeto inmediato de la sentencia aquí recurrida.

**CONSIDERANDO:**

**I.-** En primer término, corresponde recordar que el examen de admisibilidad del recurso extraordinario federal no se agota en la verificación de los recaudos temporales y formales de interposición. El tribunal superior de la causa debe controlar, además, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el art. 14 de la Ley 48, por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re «Gutiérrez» de 2017, Consid. 5°, en La Ley Online: AR/JUR/66789/2017; y Fallos: 340:403; 339:307, entre otros).

**II.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCCN) según surge de cotejar la fecha de notificación de la sentencia que se cuestiona (SI N° 46/2026) con la constancia

de ingreso del escrito en el sistema Serconex (ID 2329881). También se ajusta al art. 1° de la Ac. 4/2007 en cuanto a la cantidad de hojas, aunque no con el tamaño (conc. Ac. 38/2011, complementaria). Respeta, igualmente, el formato de la letra, la cantidad de renglones reglamentados y cumple con la constitución de domicilio electrónico que impone la Acordada 31/2011, CSJN.

En cuanto a la carátula que precede al escrito recursivo, si bien reproduce, en términos generales, las exigencias previstas en la regla 2 de la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no satisface adecuadamente la finalidad informativa que dicha exigencia reglamentaria persigue, en tanto no permite identificar con la claridad necesaria la concreta cuestión federal que se pretende someter a conocimiento del Máximo Tribunal (CSJN, Fallos: 346:217; 347:2025; 348:1502).

Esa deficiencia se advierte, al examinar el apartado denominado «Objeto de la presentación» que no satisface la exigencia del inc. j) de la regla 2, de la Acordada 4/2007, CSJN, pues la recurrente si bien identifica las normas que le confieren jurisdicción a la Corte Nacional, al señalar el artículo 14 de la Ley 48 no identifica en cuál de los tres casos que contempla funda la procedencia del presente recurso.

Y, en segundo lugar, se evidencia un incumplimiento parcial del inciso i) de la misma regla, pues, si bien la recurrente en el campo «oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal», individualiza los actos procesales en los

que afirma haber introducido y mantenido la cuestión federal, no precisa sucintamente su contenido. Es más, al referirse a las «cuestiones planteadas», solo se las relaciona con la sentencia dictada por este Superior Tribunal por mediar excesivo rigor formal. Y, en verdad, tal exigencia se está refiriendo a las cuestiones de índole federal, en función del supuesto legal que la recurrente haya escogido, que -aquí- omite señalar y que deben exponerse brevemente para luego desarrollarse en el cuerpo principal del escrito (esto es, el conflicto normativo en juego en relación a la solución que propicia). Ello, sin perjuicio de poder invocarse la doctrina de la arbitrariedad.

**III.-** En cuanto a la regla 3, incs. *b*, *c*, *d* y *e*, Ac. 4/07, se verifica que la parte no cumple con los recaudos reglamentarios por las siguientes razones.

**III.1.-** Relato claro y preciso. Relación directa e inmediata con normas federales (inc. *b*) regla 3, Acordada 4/2007).

Del apartado II del escrito en examen, titulado «*Antecedentes. Crítica concreta y razonada de la sentencia. Agravios*», surge que no se satisface la exigencia reglamentaria de efectuar un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso vinculadas con las cuestiones que invoca como de índole federal.

La recurrente se limita a realizar una breve reseña de los escritos postulatorios del proceso, pero omite toda referencia a los restantes actos procesales cumplidos y pertinentes (en función del

recurso planteado) hasta arribar a esta instancia (etapa probatoria y sus resultados, sentencia definitiva de grado, etapa recursiva ordinaria con su decisorio definitivo, el recurso de casación, sentencia interlocutoria de inadmisibilidad de la alzada, su queja y resolución).

Este relato -en el caso- se impone por los actos procesales en los que la propia apelante dice haber introducido y mantenido la cuestión federal.

A ello, cabe agregar que la mencionada cuestión federal se ha formulado de manera deficitaria, pues si bien afirma que la introdujo al contestar la demanda y que la mantuvo en las sucesivas presentaciones que individualiza (recursos de apelación, de casación y de queja), no precisa su contenido y alcances, es decir, cómo la introdujo y cómo lo mantuvo con posterioridad, circunstancia que impide cualquier análisis al respecto.

En numerosos antecedentes el Alto Cuerpo ha dicho que la fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal (Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593, 306:206; y 885; y 314:1626, entre otros). Se trata de una exigencia que hace a la autosuficiencia del recurso articulado; y en este caso, se encuentra incumplida (regla 3, inc. *b*).

**III.2.-** Tampoco el recurso en análisis satisface la exigencia reglamentaria de rebatir todos y cada uno de los fundamentos independientes

que dan sustento a la decisión apelada (inc. *d*, regla 3 de la Acordada citada).

En efecto, la recurrente omite por completo rebatir el argumento autónomo y decisivo que sustentó el primer tramo del pronunciamiento que hizo foco en la deserción recursiva (Cons. III.1 y III.2).

Del mismo modo, guarda silencio respecto del examen de la casación efectuado por este Tribunal -como juez del recurso- del resto de sus requisitos de admisibilidad, que se desarrolló a lo largo del Considerando IV del fallo en crisis, verificándose la concurrencia de otros déficits que impedían la apertura de la vía extraordinaria.

Así, precisamos, que la demandada articula una crítica manifiestamente confusa, descontextualizada del fallo recurrido y conjugada con argumentos vinculados a la cuestión de fondo tratada y definida en las instancias ordinarias, lo que resulta inoperante a los fines de la admisibilidad de este recurso (ver Apartado II del recurso).

Igualmente, contribuye a la suerte adversa de esta vía recursiva, la desinterpretación clara de la impugnante al analizar la sentencia recurrida. Es que, si bien señala en diferentes pasajes del recurso que este Cuerpo habría incurrido en excesivo rigor formal afectando su derecho de defensa en juicio por exigir «el relato de los hechos relevantes del caso» en el marco de la queja, en honor a la verdad, debemos decir que tal apreciación no surge de la sentencia.

Este Tribunal destacó tal falencia recursiva solamente frente al examen de la casación (Cons.

IV.2.) que por imperativo legal (autosuficiencia del recurso) se impone su cumplimiento; y no como una exigencia formal del recurso directo como lo entendió erróneamente la demandada.

Ahora, si tomamos la crítica del excesivo rigor formal como la cuestión central que motiva este recurso, a su vez, compatible con la cuestión descripta en la carátula, podría concluirse que <PER_2>, solo pretende la nulidad de la sentencia de este Tribunal por defectos de fundamentación, lo que *prima facie* podría considerarse, en términos de la CSJN, bajo la órbita de la conocida doctrina de la arbitrariedad «sobreviniente» o «imprevisible» (CSJN; 331:2466; 237:292; 310:1602, entre otros). Pero ello, en función de lo considerado párrafos arriba, no es viable en este caso.

En conclusión, y tal como acertadamente lo señala la parte actora al contestar el correspondiente traslado (ID 2364591, ptos. IV a VI), los agravios formulados resultan inidóneos para conmover los fundamentos del pronunciamiento recurrido, lo que habilita a este Cuerpo a declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal.

En este sentido, la doctrina sostenida de la Corte Nacional señala que la insuficiencia de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el *a quo* es una falta que, por sí misma, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (CSJN, Fallos: 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792, entre otros; y Sagués, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional – Recurso*

*Extraordinario*. Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., T° 2, págs. 356/357).

**III.3.-** Por último, la impugnante tampoco ha cumplido con el requisito previsto en el inc. *c* de la regla 3 de la Acordada 4/2007.

Ninguna alusión al respecto surge del texto del recurso. Pese a ello, ha quedado en evidencia que las falencias señaladas en el fallo en crisis como las observadas por la Cámara interviniente, provienen de la propia conducta procesal de la accionada.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que el recurso extraordinario resulta improcedente cuando el agravio invocado deriva de la propia conducta del recurrente y no del pronunciamiento cuestionado, pues nadie puede fundar un perjuicio constitucional en las consecuencias de sus propios actos (Fallos: 290:351; 307:635; 311:357, entre otros).

**IV.-** En consecuencia, corresponde concluir que el recurso extraordinario federal no cumple satisfactoriamente con los recaudos exigidos por el art. 14 de la Ley 48 y por la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto no demuestra la existencia de una cuestión federal ni la configuración de un supuesto de arbitrariedad, omite un relato suficiente del caso, como de refutar de manera concreta y razonada los fundamentos decisivos del pronunciamiento impugnado y no acredita una relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo resuelto en la causa.

Finalmente, importa señalar que en mérito a la conclusión a la que se arriba, resulta aplicable al caso el principio general según el cual las resoluciones por las que los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos de carácter local deducidos ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 307:819; 308:174; 313:1045; 324:3612; 325:798; 326:750; 327:5416, entre otros).

**V.-** Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 11, segundo párrafo, de la Acordada citada, corresponde desestimar el recurso extraordinario federal interpuesto por la demandada <PER_2>, salvo mejor criterio de la CSJN como juez del recurso (Fallos: 314:1455; 322:2485; 344:990).

En razón de este resultado, y vistas las fundadas, precisas y pertinentes consideraciones que efectuó la contraria al contestar el traslado del recurso extraordinario federal, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1°, del CPCC).

En cuanto a los estipendios profesionales, en mérito de la importancia y eficacia de las labores desarrolladas en esta instancia extraordinaria, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_3>, apoderado de la parte actora, en el 35 % de lo estipulado en Primera Instancia para esa representación (arts. 5°, 6°, 7°, 8° y 13, ley XIII-4); sin perjuicio de los mínimos legales, y con más IVA si fuera pertinente.

En cambio, no corresponde regular honorarios a la Dra. <PER_4>, apoderada de la demandada recurrente, por la inoficiosidad de su tarea (art. 3°, ley cit. y la regla 11, Ac. 4/07, CSJN).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

**R E S U E L V E:**

**1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso Extraordinario Federal presentado por <PER_2> (ID 2329881).

**2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1°, CPCC).

**3°) REGULAR** los honorarios del Dr. <PER_3>, en el 35 % de lo estipulado en Primera Instancia para esa representación; sin perjuicio de los mínimos legales, y con más IVA si fuera pertinente.

**4°) NO REGULAR** honorarios a la Dra. <PER_4> (art. 3°, ley XIII-4 y art. 11, párr. 2°, Ac. 4/07, CSJN).

**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto oportunamente en el punto 3° de la SI N° 46/2025.

Fdo. digitalmente el 19/08/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.